Salta, 04 AGO 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 01150/21

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267 - 51606/2021, caratulado: "SANCHEZ OMAR ROBERTO s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A - FACTURACION ND ENERGIA NO FACTURADA PERIODO 11/2020"; el Acta de Directorio Nº 24 /2021, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de reclamo Nº 394894 efectuado en fecha 31/12/2020 ante EDESA S.A. por el Sr. OMAR ROBERTO SANCHEZ, con domicilio en calle CL PRINCIPAL Nro. Tapa Medidor 78, B° La Lucinda, Ciudad de Salta, quien manifiesta desacuerdo con la facturación donde el importe a pagar es por la suma de $ 65.276,96. Agrega que en la factura dice Nota de Debito energía no facturada por la suma de $ 48.379,10, solicitando le informen a que se debe esa diferencia. (fs. 04).

Que a fs. 02, 03 mediante nota DSC 122/2021 de fecha 07/01/2021, EDESA S.A responde al usuario *expresando* que el análisis de la facturación del periodo 11/2020 se advierte que el alto importe en la misma es producto de la inspección realizada Acta de Comprobación N° 223173, donde se constató en fecha 07/03/2019 que el medidor N° 600013482 marca AMPY, presentaba la siguiente anormalidad: "*...se verifico medidor con display law voltaje*". Por tal motivo, se procedió a realizar el cambio del mismo, instalando el medidor N°606032811 marca AMPY dejando normalizado el suministro. Cabe destacar que el medidor N° 600013482 marca AMPY, fue retirado y colocado en caja custodia para ser contrastado en el Laboratorio de la Empresa el 22/07/2020, en presencia de Autoridad Policial y personal del Ente Regulador de los Servicios Públicos detectándose **"se verifico medidor display law voltaje, no registra consumo"**. Tal es así, que este contraste, constituye en sí mismo un dato preciso respecto al funcionamiento del medidor, por cuanto no está sujeto a consideraciones subjetivas. Por lo expuesto es que se procedió a realizar el recupero de energía desde el 07/03/2018 al 07/03/2019 por un total de trescientos sesenta y cinco (365) días, en base a los consumos posteriores, facturándose luego la correspondiente nota de débito por Energía no facturada, cumplimentando de esta manera EDESA S.A. con el procedimiento fijado en el **Art. 5°, inciso d) subinciso I) del Régimen de Suministro.** En este orden de consideraciones la Distribuidora ratifica la

facturación realizada del periodo 11/2020 en su totalidad e informa a la reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que a fs., 01, en fecha 04/02/2021, rola Disconformidad del usuario ante la respuesta otorgada por la Distribuidora reiterando las expresiones vertidas en su presentación inicial. Asimismo expresa que, desconoce la facturación del año 2018 y 2019 toda vez que el personal técnico de ese organismo realiza mensualmente el control del medidor y posee todas las facturas pagadas.

Que a fs. 08, en fecha 08/02/2021 toma intervención la Gerencia de Usuarios del ENRESP, expidiendo a la Distribuidora la Disconformidad presentada por el usuario, solicitando proceda en el plazo de 5 (cinco) días de recepcionada la misma, remita la totalidad de la documentación obrante en su poder referente al expediente en tratamiento.

Que mediante nota DSCE 179/2021, obrante a fs. 17,18, de fecha 17/02/2021, la Distribuidora remite al Organismo todas las actuaciones obrantes en su poder, reiterando las expresiones vertidas en su nota de respuesta.

Que a fs. 27, en fecha 18/05/2021, nuevamente interviene la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, en el cual luego de analizar las actuaciones concluye que; en el Acta de comprobación (fs.11), se describe *"bobina de tensión sin continuidad (quemada) precintos de tapa carcasa violados"*, lo cual se detalla también en el Acta de Apertura y Ensayo (fs.21). Que el presente caso se deberá encuadrar en el marco de lo dispuesto en el Art. N° 5, inciso d) subinciso I).

Que, en conclusión, la Distribuidora, deberá proceder a refacturar el periodo 11/2020 con **12.885 KWh** en concepto de energía no facturada. Expresa asimismo que resulta importante destacar que la diferencia de cálculo obedece porque al momento de realizar el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de periodos que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual. Así mismo, la prestadora tendrá que instrumentar un plan de pago de dicha facturación para el periodo mencionado. Finaliza el informe expresando que sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, se deberá aplicar una sanción a EDESA S.A en favor del Ente Regulador, dado el tiempo transcurrido hasta que la misma advierta el mal funcionamiento del medidor.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, corresponde encarar su tratamiento distinguiendo dos cuestiones que hacen al mismo: el derecho de la Empresa a realizar el recupero de la energía no facturada y por el otro, la calidad del Servicio Comercial brindado por la Distribuidora en lo que respecta a la debida diligencia al momento de realizar las lecturas de los consumos.

Que respecto del primer punto, es menester hacer mención a la normativa vigente, aplicable al caso en cuestión. Así el **Art. 4° inc. b) del Régimen de Suministro Eléctrico** establece que *"La Distribuidora solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que asimismo **el Art. 5° inc. d) punto I)** del mismo cuerpo normativo contempla expresamente el Derecho de Recupero: "*Cuando los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, LA DISTRIBUIDORA deberá emitir la Nota de Crédito o Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados y hasta un máximo retroactivo de UN (1) año y aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la anormalidad.*"

Que a fs. 19, rola "ACTA DE COMPROBACIÓN N° 00223179, en la cual personal de la Empresa consigna que retira el medidor N° 600013482, marca AMPY, el cual no registraba consumo y lo coloca en caja custodia precintada, mientras que a fs. 21 de autos, rola "ACTA DE APERTURA Y ENSAYO DE MEDIDOR RETIRADO EN RECINTO LACRADO" rubricada por autoridad policial y personal del Ente Regulador, en la cual se constatan los datos consignados en el Acta de Comprobación antes mencionada y se procede a realizar un nuevo contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa, confirmando que el medidor en cuestión no funcionaba y se encontraba con su display "law voltaje", es decir no registra consumo, razón por la cual valida lo actuado por la Distribuidora. A más de ello, también hay que considerar que pesa sobre el usuario la obligación de constatar la facturación mensual realizada por la prestataria, toda vez que

estuvo 14 meses sin computársele el consumo del suministro (Energía Activa) atento a la falta de registro del suministro en cuestión, siendo que la falla del medidor es evidente a simple vista, recibiéndose únicamente como facturación los rubros correspondientes a cargo fijo mensual, alumbrado público, aguas del norte e impuestos municipales.

Que teniendo presente la normativa citada; las constancias obrantes en autos; habiéndose verificado *IN SITU* y en Laboratorio que el medidor Nº 600013482, marca AMPY, presentaba un problema técnico, que impedía el registro y la lectura de los consumos, y en base al informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica; la Gerencia Jurídica entiende que resulta ajustada a derecho la pretensión de EDESA S.A. en cuanto a recuperar la energía no facturada y en consecuencia se deberá **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario Sr. OMAR ROBERTO SANCHEZ, **ORDENANDO** a EDESA S.A la refacturación del periodo reclamado 11/2020, calculados sobre la base de lo establecido por la Gerencia Eléctrica del ENRESP.

Que sin perjuicio de lo anterior, corresponde adentrarse ahora en el análisis del segundo punto en cuestión, es decir, la deficiente gestión comercial al momento de levantar las lecturas de los consumos mensuales del suministro. En este sentido, no es posible ignorar el actuar negligente de la Empresa que tardó catorce (14) meses en advertir el mal funcionamiento del medidor.

Que finalmente de acuerdo a la recomendación realizada por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido hasta que la Distribuidora advirtió la irregularidad detectada, se advierte que existe un incumplimiento por parte de la Empresa a lo dispuesto en el **Art. 4º inc. d**) del **Régimen de Suministro**, que establece que "LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)".

Que lo expresado en el párrafo anterior no puede menos que causar incertidumbre y un desgaste innecesario en el usuario a la vez que transgrede lo dispuesto por el **Numeral 4 del Anexo III del Contrato de Concesión** que reza: *"...LA DISTRIBUIDORA deberá extremar sus esfuerzos para brindar a sus usuarios una atención comercial satisfactoria. [...] Emitir facturas claras, correctas y basadas en lecturas reales."*, habilitando así, la aplicación del numeral 5 del mismo cuerpo normativo, el cual, en

consonancia con lo dispuesto por el **Art. 11 del Reglamento Procedimental de Reclamos (Res. Ente Regulador Nº 913/15)**, contempla el régimen de sanciones menores al establecer: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento.*".***11.2.** *Las sanciones consistirán en Apercibimientos y Multas que no superen el valor de 2.041 veces "p" para el caso de sanciones al Prestador de los Servicios Sanitarios y de 7.220 kwh, valorizados al precio que en promedio vende energía la Distribuidora del Servicio Eléctrico, para el caso de sanciones a la misma. [...]".*

Que por ello, atento a las irregularidades detectadas y descriptas en las líneas anteriores, se deberá **APLICAR UNA SANCIÓN MENOR** a EDESA S.A. a favor del **Ente Regulador de Servicios Públicos por 2000 KWh** valorizados según última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario Sr. OMAR ROBERTO SANCHEZ, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267- 51606/2021; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR, a EDESA S.A que prorratee el recupero de los consumos no facturados por un total de **12.885 KWh** en un mínimo de doce (12) cuotas; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de las presente Resolución.

ARTÍCULO 3: APLICAR a la empresa Distribuidora de electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **2.000 kWh,** valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resol. Ente Regulador Nº 913/15), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución

ARTÍCULO 4°: ORDENAR a EDESA SA que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

DR. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS